

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 0 0 0 2 9 2** DE 2013**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas en la empresa Grupo Constructor Ruta Caribe-Atlántico- Autopista El Sol S.A para evaluar la documentación presentada y el cumplimiento de la resolución No 000328 del 18 de mayo de 2011, se le practicó visita técnica de inspección el día 22 de Junio de 2012, originándose el concepto técnico No 0000555 del 19 de Julio de 2012 de la gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que consignan los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita técnica de inspección al Centro de producción de asfalto del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Corregimiento de Arroyo de Piedra –Luruaco Atlántico, se observó lo siguiente:

.- Existe un Centro de producción de asfalto que cuenta con varias unidades de proceso, entre las que se encuentran cuatro plantas productoras de asfalto, tres trituradoras de canto rodado y cuatro plantas generadoras de energía eléctrica.

El centro de producción de asfalto propiedad del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, está conformado por cuatro unidades de proceso así:

- KMA Construcciones S.A.
- OBRESCA S.A.
- Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor.
- Constructora EMMA LTDA.

La altura de las chimeneas de las Plantas asfálticas de las firmas OBRESCA S.A., y de la firma EMMA LTDA., no cumplen con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Durante el proceso de producción de mezclas asfálticas se desarrollarán una serie de actividades que de manera general y secuencial se describen a continuación:

♦Los materiales áridos se procesan pasándolos por un equipo de trituración que consta de una trituradora de mandíbulas o primaria, zaranda vibratoria, cono de trituración, transportadores y plantas generadoras de energía.

♦Después del anterior proceso de trituración y clasificación, estos materiales son transportados por equipo pesado (cargadores) a las tolvas de recepción o módulo dosificador de la planta de asfalto y posterior proceso de secado, clasificación, pesaje, inyección de asfalto, mezclada y transporte de la mezcla asfáltica en volquetas a los diferentes sitios en las vías a pavimentar.

Las plantas trituradoras no cuenta con un sistema de control de material fino (un ciclón) el cual recibe

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 0 0 0 2 9 2** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INCIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

Se evidencia que las cuatro (4) unidades de proceso no cuentan con una bodega debidamente acondicionada para el almacenamiento de emulsión asfáltica, aditivos químicos y recipientes usados contaminados. El almacenamiento se hace en tanques metálicos arrumados a cielo abierto. Se evidencia producto derramado en el suelo que puede ser arrastrado por las escorrentías hacia la laguna del Guájaro, poniendo en riesgo este cuerpo de agua.

No se han construido canales perimetrales del área circundante con los drenajes naturales de aguas lluvias y con los predios o lotes vecinos, a fin de controlar el arrastre de sólidos hacia la laguna del Guájaro. Se evidencia material de construcción (conos de canto rodado), almacenado a granel y a cielo abierto sin cubrimiento que evite arrastre del mismo por la acción de las aguas lluvias.

Se verifica la existencia de un pozo de aguas subterráneas de 10 metros de profundidad, ubicado en el lote de la firma EMMA LTDA., coordenadas 10° 37'34.5" N, 75°06'25.5" O. En esta unidad de proceso, también existe un surtidor de combustible sin piso impermeable, sin dique de contención y sin depósito colector para controlar derrame de hidrocarburos.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, entrega a la Corporación informe con los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

**EVALUACION ESTUDIO ISOCINÉTICO: Realizado en el mes de agosto de 2011.**

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A., para la realización de los monitoreos isocinéticos de las fuentes fijas ubicadas en las instalaciones del centro de producción de asfalto. El estudio fue realizado en el mes de agosto de 2011 así:

FECHA	FUENTE	PARAMETROS MEDIDOS	REPLICAS
09/08/2011	Chimenea OBRESCA S.A.	Material Particulado, SOx y NOx	3
12/08/2011	Chimenea KMA S.A.	Material Particulado, SOx y NOx	3
16/08/2011	Chimenea ASSA	Material Particulado, SOx y NOx	3

Los muestreos se realizaron de acuerdo con los requerimientos del interesado, el procedimiento interno para el monitoreo de fuentes fijas ENVI-OPE-P-001, ENVI-OPE-P-002 Y ENVI-OPE-P-003 (métodos EPA del 1 al 7), los criterios de la Resolución 909 de 2008 y del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas emanados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y las metodologías establecidas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA).

La evaluación de las plantas se enmarca bajo los términos señalados en el capítulo II, artículo 4 para hornos, secadores y otras fuentes de la Resolución 909 de 2008 y del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas emanados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT)

Los estándares de emisión admisibles aplicables a actividades industriales nuevas, se presentan a continuación:

		<b>Estándares de Emisión Admisibles (mg/m<sup>3</sup>)</b>
--	--	--

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 0 0 0 2 9 2** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL

fuentes	150	50	500	500
---------	-----	----	-----	-----

\*Condiciones de referencia: oxígeno 11%, Temperatura 25° y presión 760 mmHg

Las fuentes evaluadas presentaron los siguientes resultados:

FUENTE	PROMEDIO mg/Nm <sup>3</sup>		
	MP	SOx	NOx
Chimenea OBRESCA S.A.	155,44	1,32	63,65
Chimenea KMA S.A.	683,86	33,81	40,13
Chimenea ASSA	163,735	5,42	32,09

Comparación con la norma:

**Contaminante MP:**

FUENTE	MP	Art. 4, Resolución 909 de 2008	Cumplimiento
Chimenea OBRESCA S.A.	155,44	50	No cumple
Chimenea KMA S.A.	683,86	50	No cumple
Chimenea ASSA	163,735	50	No cumple

**Contaminante SOx:**

FUENTE	SOx	Art. 4, Resolución 909 de 2008	Cumplimiento
Chimenea OBRESCA S.A.	1,32	500	Si cumple
Chimenea KMA S.A.	33,81	500	Si cumple
Chimenea ASSA	5,42	500	Si cumple

**Contaminante NOx:**

FUENTE	NOx	Art. 4, Resolución 909 de 2008	Cumplimiento
Chimenea OBRESCA S.A.	63,65	500	Si cumple
Chimenea KMA S.A.	40,13	500	Si cumple
Chimenea ASSA	32,09	500	Si cumple

•Las emisiones de material particulado (MP) para la chimenea OBRESCA S.A., chimenea KMA S.A., y la chimenea ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, no cumplen con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrarse valores superiores a los límites máximos permisibles dispuestos por la Resolución 909 de 2008.

•Las emisiones de SOx y las emisiones de NOx, cumplen con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrarse valores superiores a los límites máximos permisibles dispuestos por la Resolución 909 de 2008.

**EVALUACION ESTUDIO CALIDAD DE AIRE:** Realizado entre el 21 y el 30 de Julio de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 000292** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

Se seleccionaron tres estaciones en sitios representativos de la dirección predominante del viento, en cada uno se ubicó una estación para medir partículas respirables menores de 10 micras (PM10) y un medidor de partículas en suspensión (TSP).

Los métodos de medición y análisis empleados, son los definidos en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado por la resolución No. 650 de 2010 del MAVDT. La comparación de los resultados se hace con las normas de calidad de aire establecidas en el Decreto 948 de 1995 del ministerio del medio ambiente, Resolución No. 601 de 2006 y la Resolución 610 del MAVDT, que lo reglamenta.

Se determina TSP empleando el método EPA 40 CFR 50 apéndice B y se determina PM10 mediante el método EPA 40 CFR 50 apéndice J. Se recolectan muestras diarias durante diez (10) días.

Los puntos de monitoreo de calidad de aire se localizaron así:

- Estación No. 1 Planta KMA Construcciones S.A.
- Estación No. 2 Planta ASSA GRUPO CONSTRUCTOR.
- Estación No. 3 Planta EMMA LTDA.

La norma de calidad del aire se encuentra establecida en la resolución No. 610 del 24 de marzo de 2010 MAVDT, que modificó la resolución 601 de 2006.

**“Artículo 4. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio.** En la Tabla 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio, los cuales se calculan con el promedio geométrico para PST y promedio aritmético para los demás contaminantes.

**Tabla 1, Contaminantes de interés del estudio objeto de evaluación.**

Contaminante	Unidad	Límite máximo permisible	Tiempo de exposición
PST	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	100	Anual
		300	24 horas
PM10	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	50	Anual
		100	24 horas

**RESULTADOS:**

**<>Partículas en Suspensión TSP.**

MEDIDA	PLANTA KMA	PLANTA ASSA	PLANTA EMMA
<b>PROMEDIO</b>	<b>215,83</b>	<b>210,09</b>	<b>63,63</b>
<b>MAXIMA</b>	<b>402,55</b>	<b>455,10</b>	<b>175,89</b>
<b>MINIMA</b>	<b>63,98</b>	<b>54,19</b>	<b>24,79</b>

**Comparación con la Norma anual.**

Punto de monitoreo	Resultado promedio Geométrico ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma anual ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
Planta KMA S.A.	215,83	100	NO cumple
Planta ASSA	210,09	100	NO cumple
Planta EMMA LTDA.	63,63	100	SI cumple

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 000292** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

Planta ASSA	210,09	300	SI cumple
Planta EMMA LTDA.	63,63	300	SI cumple

El estudio de las partículas en suspensión TSP muestra que para las estaciones Planta KMA S.A., y Planta ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, la concentración media geométrica de partículas suspendidas totales, se encuentran por fuera de la norma anual (No cumple) y por debajo de la norma diaria (Si cumple).

La planta EMMA LTDA., presenta una concentración que cumple con la norma anual y con la norma diaria.

**<>Partículas respirables PM10.**

MEDIDA	PLANTA KMA	PLANTA ASSA	PLANTA EMMA
<b>PROMEDIO</b>	<b>59,51</b>	<b>85,93</b>	<b>33,49</b>
<b>MAXIMA</b>	<b>105,61</b>	<b>164,20</b>	<b>74,68</b>
<b>MINIMA</b>	<b>22,47</b>	<b>29,93</b>	<b>14,08</b>

**Comparación con la Norma anual.**

Punto de monitoreo	Resultado promedio Geométrico ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma anual ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
Planta KMA S.A.	59,51	50	NO cumple
Planta ASSA	85,93	50	NO cumple
Planta EMMA LTDA.	33,49	50	SI cumple

**Comparación con la Norma diaria**

Punto de monitoreo	Resultado promedio Geométrico ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Norma Diaria ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Cumplimiento
Planta KMA S.A.	59,51	100	SI cumple
Planta ASSA	85,93	100	SI cumple
Planta EMMA LTDA.	33,49	100	SI cumple

El estudio de las Partículas respirables PM10 muestra que para las estaciones Planta KMA S.A., y Planta ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, la concentración media geométrica de partículas respirables, se encuentran por fuera de la norma anual (No cumple) y por debajo de la norma diaria (Si cumple).

La planta EMMA LTDA., presenta una concentración que cumplen con la norma anual y con la norma diaria vigente.

**<>Índice de Calidad de Aire ICA.**

El ICA es un índice para reportar la calidad del aire diaria. Este índice nos dice cuan limpio o contaminado esta el aire en una zona determinada y los efectos a la salud asociados a la concentración media. El ICA corresponde a un valor adimensional, que oscila entre 0 y 500.

Según la tabla 33 del manual de Operaciones de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del MAVDT, establece:

**Clasificación de la calidad de Aire.**

Color y rango ICA	Calidad de aire	PM <sub>10</sub> 24h ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
0 - 50	Buena	0 - 54

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº 000292** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

300 - 500	Peligrosa	425 - 604
-----------	-----------	-----------

Resultados Índice de calidad de Aire PM10 zona de influencia centro de producción de asfalto propiedad del Consocio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico.

Fecha	Planta KMA	Planta ASSA	Planta EMMA
19/05/2011	75,72	105,05	60,74
20/05/2011	76,05	94,81	27,77
21/05/2011	58,74	58,87	41,97
22/05/2011	52,59	54,07	
23/05/2011	39,39	62,72	32,75
24/05/2011	27,40	67,99	36,74
25/05/2011	61,54	61,96	20,88
26/05/2011	20,81	54,13	30,75
27/05/2011		27,71	13,10
28/05/2011	23,40		23,68

Como se puede observar el 48% de las medidas tienen un ICA que califica la calidad del aire como buena otro 48% como moderada y un 4% como dañina a la salud para grupos sensibles.

**PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS:**

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

La altura del punto de descarga de las cuatro fuentes fijas existentes en centro de producción de asfalto propiedad del Consocio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, conformado por las plantas de asfalto de la firmas KMA Construcciones S.A., OBRESCA S.A., Unidad de proceso ASSA -Grupo Constructor y la firma Constructora EMMA LTDA., deben garantizar la dispersión de los contaminantes, para lo cual deben cumplir con el Capítulo XVII, artículos 69, 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008:

**CAPÍTULO XVII**

**DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS**

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No 000292 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

**EVALUACION ESTUDIO DE CARACTERIZACION DE AGUA DEL EMBALSE: Realizado los días 25 y 26 de julio de 2011.**

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A. (acredita ante el IDEAM), para la realización del estudio de caracterización de agua superficial en el embalse del Guájaro en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CRA., para la operación del centro de producción de asfalto ubicado en el predio la aguadita -Corregimiento de Arroyo de Piedra, Luruaco. El monitoreo fue realizado los días 25 y 26 de julio de 2011.

**Tipo e identificación de las muestras:** Se recolectaron muestras de agua superficial, se realizó un muestreo puntual durante dos (2) días consecutivos registrándose pH, temperatura y oxígeno disuelto en campo.

Total volumen de muestreo: 4 litros, aproximados por muestra.

Tipo de agua	Fuente	Fecha	Muestra	Código
Superficial	Embalse del Guájaro	25/07/2011	Simple	314260
		26/07/2011	Simple	314266

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 21th Edition 2005, en las metodologías oficialmente aceptadas por el Artículo 76 del Decreto 3930 de octubre de 2010 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

**RESULTADOS:**

PARAMETRO	MUESTRA: 314260	MUESTRA: 314266
DBO, (mgO <sub>2</sub> /L)	33,36	36,12
DQO	98,25	118,25
mg de Sol. Suspendidos totales/L	36,0	44,0
Color verdadero, (Pt/Co)	25,0	31,0
Nitrógeno total, (mg N/L)	3,77	4,99
Turbiedad, NTU	60,1	71,5
pH, Unidades	9,51	9,09
Temperatura, °C	37,4	31,2
Oxígeno disuelto	2,01	1,53
Coliformes total, NMP/100ml	17x10 <sup>2</sup>	22x10 <sup>2</sup>
Coliformes fecales, NMP/100ml	13x10 <sup>2</sup>	78x10 <sup>1</sup>

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, no está haciendo uso de la concesión de agua, se proyecta utilizarla para riego de vías en el control de material particulado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No ~~Nº~~ • 0 0 0 2 9 2 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

En cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CRA., mediante la Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico presenta un informe que contiene:

**Cantidad de Producto (Mezcla Asfáltica) = 100.000 metros cúbicos.**

**Frecuencia de riego de las vías = una (1) vez al día.**

**Vehículo que realiza la actividad = Carro tanques de placas TGM 595-Ricaurte, TGM 597-Ricaurte, TUQ 404-Turbo y TUQ 076-Turbo.**

**CUMPLIMIENTO:**

La CRA mediante Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011, otorga una concesión de aguas, un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, y se condiciona al cumplimiento de unas obligaciones.

1.- Realizar un estudio isocinético en la planta de asfalto. En las chimeneas de las cuatro Plantas de asfalto se deberá realizar un monitoreo de material particulado, SOx y NOx.
<b>SI CUMPLIO.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> La chimenea de la unidad de asfalto de la Constructora EMMA LTDA., no fue monitoreada.
2.- Realizar estudio de calidad de aire en la planta de asfalto, colocando tres estaciones de monitoreo así: una viento arriba y dos viento abajo.
<b>SI CUMPLIO.</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> Mediante Radicado No. 007968 del 31/agosto/2011 fueron presentado los resultados. En la Planta de OBRESCA no se realizó el monitoreo de calidad de aire.
3.- Presentar un programa de disminución de emisiones de material particulado para la planta de asfalto.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.
4.- Presentar plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de las plantas de asfalto, en concordancia con la Resolución 909 de 2008.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.
5.- Deberá diligenciar el Registro único Ambiental RUA.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES =</b> No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.
6.- Entregar informe que contenga: Cantidad de producto terminado, frecuencia de riego de las vías y cuál es el vehículo con el cual se realiza esta actividad.
<b>SI CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES =</b>

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 000292** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, realizó estudio de caracterización de agua superficial del embalse del Guájaro en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CRA. El monitoreo fue realizado los días 25 y 26 de julio de 2011.

Dentro las obligaciones establecidas por la CRA en la concesión de aguas superficiales otorga al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico se contempla la construcción de canales perimetrales del área circundante con los drenajes naturales de aguas lluvias y circundante con los predios o lotes vecinos, a fin de controlar el arrastre de sólidos hacia la laguna del Guájaro.

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, NO ha cumplido esta obligación.

Una vez revisado el expediente de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

>•Existe un Centro de producción de asfalto que cuenta con varias unidades de proceso, entre las que se encuentran cuatro plantas productoras de asfalto, tres trituradoras de canto rodado y cuatro plantas generadoras de energía eléctrica.

>•El centro de producción de asfalto propiedad del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, está conformado por cuatro unidades de proceso así:

- KMA Construcciones S.A.
- OBRESCA S.A.
- Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor.
- Constructora EMMA LTDA.

>•Las plantas ubicada en el centro de producción de asfalto del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico no cumplen con lo referente a los artículos 69, 70 y 71 de la resolución 909 de 2008 y la aplicación del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

>• Las plantas trituradoras no cuenta con un sistema de control de material fino (un ciclón) el cual recoja (o retenga) las partículas finas que se genera durante el proceso de triturado de la roca. Por la falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos), de acuerdo con el Art. 90 de la resolución 909 de 2008.

Se evidencia que las cuatro (4) unidades de proceso no cuentan con una bodega debidamente acondicionada para el almacenamiento temporal de emulsión asfáltica, aditivos químicos y recipientes usados contaminados.

>•No se ha construido canales perimetrales del área circundante con los drenajes naturales de aguas lluvias y con los predios o lotes vecinos, a fin de controlar el arrastre de sólidos hacia la laguna del Guájaro. Se evidencia material de construcción (conos de canto rodado), almacenado a granel y a cielo abierto sin cubrimiento que evite arrastre del mismo por la acción de las aguas lluvias.

>•Se verifica la existencia de un pozo de aguas subterráneas de 10 metros de profundidad, ubicado en el lote de la firma EMMA LTDA., coordenadas 10° 37'34.5" N, 75°06'25.5" O. En esta unidad de proceso, también existe un surtidor de combustible sin piso impermeable, sin dique de contención y sin depósito colector para controlar derrame de hidrocarburo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 000292

DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

•Las emisiones de material particulado (MP) para la chimenea OBRESCA S.A., chimenea KMA S.A., y la chimenea ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, no cumplen con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrarse valores superiores a los límites máximos permisibles dispuestos por la Resolución 909 de 2008.

•Las emisiones de SOx y las emisiones de NOx, cumplen con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrarse valores superiores a los límites máximos permisibles dispuestos por la Resolución 909 de 2008.

•La chimenea de la Planta de asfalto de la unidad de proceso de la firma Constructora EMMA LTDA., no fue monitoreada.

El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, mediante Radicado No. 007968 del 31/agosto/2011, presentó a la CRA un informe con los resultados de la evaluación de la calidad de aire de la zona de influencia del Centro de producción de asfaltos ubicado en el predio la aguadita, corregimiento de Arroyo de Piedra –Luruaco.

**RESULTADOS:**

•El estudio de las partículas en suspensión TSP muestra que para las estaciones Planta KMA S.A., y Planta ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, la concentración media geométrica de partículas suspendidas totales, se encuentran por fuera de la norma anual (No cumple) y por debajo de la norma diaria (Si cumple).

•La planta EMMA LTDA., presenta una concentración de TSP que cumple con la norma anual y con la norma diaria.

• El estudio de las Partículas respirables PM10 muestra que para las estaciones Planta KMA S.A., y Planta ASSA GRUPO CONSTRUCTOR, la concentración media geométrica de partículas respirables, se encuentran por fuera de la norma anual (No cumple) y por debajo de la norma diaria (Si cumple).

•La planta EMMA LTDA., presenta una concentración de PM10 que cumplen con la norma anual y con la norma diaria vigente.

•La Planta de asfalto de la unidad de proceso de la firma OBRESCA, no fue monitoreada para calidad del aire.

•El 48% de las medidas monitoreadas tienen un Índice de Calidad de Aire ICA que califica la calidad del aire como buena, otro 48% de las medidas lo califica como moderada y un 4% lo califica como dañina a la salud para grupos sensibles.

18.5.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, mediante Radicado No. 007968 del 31/agosto/2011, presentó a la CRA un informe con los resultados de la caracterización de las aguas del embalse del Guájaro.

**RESULTADOS:**

PARAMETRO	MUESTRA: 314260	MUESTRA: 314266
DBO, (mgO <sub>2</sub> /L)	33,36	36,12
DQO	98,25	118,25
mg de Sol. Suspendidos totales/L	36 0	44 0

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 0 0 0 2 9 2** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

Oxigeno disuelto	2,01	1,53
Coliformes total, NMP/100ml	$17 \times 10^2$	$22 \times 10^2$
Coliformes fecales, NMP/100ml	$13 \times 10^2$	$78 \times 10^1$

- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, no está haciendo uso de la concesión de agua, se proyecta utilizarla para riego de vías en el control de material particulado.
- Para el uso industrial no se establecen criterios de calidad en la norma (Decreto 1594 de 1984).
- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, NO ha cumplido con la obligación de construir canales perimetrales del área circundante con los drenajes naturales de aguas lluvias y con los predios o lotes vecinos, a fin de controlar el arrastre de sólidos hacia la laguna del Guájaro.

La empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, no ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporacion es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones...*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 000292 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

*en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Maderas Divar LY N.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº • 0 0 0 2 9 2** DE 2013**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-ATLANTICO-AUTOPISTA EL SOL**

que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico con Nit No 900.388.890-9 ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico-, representada legalmente por el señor Anibal Enrique Ojeda Carriazo , con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

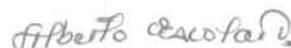
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000555 del 30 de Agosto de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

**22 MAR. 2013****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**